

Q5 01 -4
2 240301

MAEY.

RESOLUCIÓN No. 01217

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 3920 del 15 de octubre de 2008, resolvió abrir una investigación y formular un pliego de cargos en contra del establecimiento **SALSAMENTARIA SAN MARTIN LTDA.**, con Nit. 860.047.427-4, ubicado en la Carrera 69 C No. 31-73 Sur (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representado legalmente por **JOSÉ ISMAEL MARTÍN RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.153.233 de Bogotá, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir investigación administrativa sancionatoria, de carácter ambiental al establecimiento denominado SALSAMENTARIA SAN MARTIN LTDA., con Nit. 860.047.427-4, ubicado en la Carrera 69 C No. 31-73 Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representado legalmente por JOSÉ ISMAEL MARTÍN RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.153.233 de Bogotá, por la presunta violación de la normatividad ambiental, tal y como se determina en el pliego de cargos que trata el artículo siguiente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular al establecimiento nombrado en el artículo anterior, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos:*

CARGO PRIMERO: *Verter presuntamente a la red del alcantarillado de la ciudad, las aguas residuales de su proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, artículos 1° y 2° de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y Resolución No. 1596 del 2001.*

RESOLUCIÓN No. 01217

CARGO SEGUNDO: *Incumplir con los parámetros de Sólidos Sedimentables, grasas y aceites, DBO5 y DQO establecidos por el artículo tercero de la Resolución No. 1074 de 1997.*

ARTÍCULO TERCERO: *El establecimiento denominado SALSAMENTARIA SAN MARTÍN LTDA., a través de su representante legal, o quien haga sus veces o de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto 1594 de 1984.*

(...)"

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 4 de abril de 2009 a JUAN AGUSTÍN BELTRÁN URREGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.168.174 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la mencionada sociedad, tal y como se acreditó mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que reposa en el Expediente DM-05-01-004 de esta Entidad.

Que mediante Radicado No. 2009ER15388 del 6 de abril de 2009, JOSÉ ISMAEL MARTÍN RODRÍGUEZ, representante legal de la citada sociedad, presentó descargos en contra de la Resolución No. 3920 de 2008, aduciendo que la sociedad desde el 1 de abril de 2009 había procedido a realizar todas las actuaciones pertinentes para la obtención del permiso de vertimientos, *para lo cual se reunieron todos los documentos y análisis exigidos y se presentaron ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)*.

Que la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el 22 de abril de 2009 al predio ubicado en la Carrera 69 C No. 31-63/73 Sur de la Localidad de Kennedy correspondiente al citado establecimiento, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y evaluar la información contenida en los radicados 2009ER14632 de 01/04/2009 y 2009ER15388 de 06/04/2009. Con base en la visita realizada, se emitió Concepto Técnico No. 8737 del 6 de mayo de 2009, en el cual se concluyó que:

"7. CONCLUSIONES

(...) la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo considera que es viable desde el punto de vista técnico otorgar el permiso de vertimientos a la empresa CARNES FRIAS SAN MARTÍN LTDA, ubicada en la Carrera 69 C No. 31-63 Sur, por un periodo de dos (2) años (...).

(...).

RESOLUCIÓN No. 01217

Que posteriormente, y continuando con el procedimiento sancionatorio adelantado, mediante Resolución 1446 del 3 de febrero de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió:

"PRIMERO.- Declarar responsable al señor **JOSE ISMAEL MARTIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.233, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de **CARNES FRIAS SAN MARTÍN LTDA.**, con Nit. 860.047.427-4, por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1074 de 1997, Resolución 1596 de 2001, en cuanto a los parámetros de DBO5, DQO, Sólidos Sedimentables, grasas y aceites, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 3920 calendarada el 15 de octubre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Sancionar al señor **JOSE ISMAEL MARTIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.233, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de **CARNES FRIAS SAN MARTÍN LTDA.**, con Nit. 860.047.427-4, con una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2010, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos Mct. (\$5.150.000.00).

(...)"

Que la anterior Resolución fue notificada el 24 de agosto del año 2010.

Que mediante radicado 2010ER48655 del 31 de agosto de 2010, el señor **JOSE ISMAEL MARTÍN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.233, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 1446 del 3 de febrero de 2010.

Que a la fecha el referido Recurso de Reposición no ha sido resuelto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares, tal y como lo describe el artículo 8° de la Carta Política.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 01217

del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el Derecho Administrativo Sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, el cual establece la observancia del debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*; y así mismo, el desarrollo de la función administrativa, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que en ese sentido, la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en aras de proteger la seguridad jurídica y el interés general que siempre debe prevalecer.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (...)"*, señala en su artículo 64° el régimen de transición aplicable:

Artículo 64. "Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que en el marco del proceso sancionatorio adelantado en contra de **SALSAMENTARIA SAN MARTIN LTDA./ CARNES FRIAS SAN MARTÍN LTDA.**, identificada con Nit. 860.047.427-4, se formuló el pliego de cargos el 15 de octubre de 2008, por lo cual, este procedimiento debe culminar a la luz del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que en ese sentido, el Decreto 1594 de 1984 define el proceso sancionatorio aplicable; no obstante, dicho régimen no establece la figura de la caducidad administrativa, razón por la

RESOLUCIÓN No. 01217

cual, frente al vacío de la norma, es posible remitirse a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que una vez revisado el expediente **DM-05-01-004**, se encontró que la última visita técnica realizada al citado establecimiento ocurrió el 22 de abril de 2009, con base en la cual se emitió Concepto Técnico No. 8737 del 6 de mayo de 2009, el cual reporta el cumplimiento de lo requerido en materia de vertimientos.

Que así las cosas, debe entenderse que la acción de verter a la red de alcantarillado público de la ciudad sin el permiso correspondiente, cesó el día 6 de mayo de 2009, fecha del Concepto Técnico en el cual se dio viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos.

Que en consecuencia, no es posible sostener que la conducta infractora alegada, se hubiere realizado de manera continua, permanente e ininterrumpida:

Que así, la figura de la caducidad operó el 6 de mayo de 2012, fecha en la cual se verificaron los tres (3) años de la facultad sancionatoria, sin que se hubiese ejecutoriado la sanción impuesta mediante Resolución 1446 del 3 de febrero de 2010.

Que en ese orden de ideas, este Despacho debe señalar que, en favor de esta sociedad, ha operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, su declaración procede de oficio, toda vez que al continuar con este proceso sancionatorio, el mismo culminaría con un acto viciado de nulidad, en razón de la carencia de competencia temporal de esta Autoridad.

Que al respecto, el Consejo de Estado, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado Ponente Julio E. Correa Restrepo, precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

RESOLUCIÓN No. 01217

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por esta razón, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, en la cual se señaló lo siguiente:

"... Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:

" (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa." (Subrayas fuera del texto original).

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, a las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se infiere que la Administración, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, para la expedición del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM 05-01-004** correspondiente a **SALSAMENTARIA SAN MARTIN LTDA./ CARNES FRIAS SAN MARTÍN LTDA.**, sociedad identificada con Nit. 860.047.427-4, en lo que refiere a los hechos constitutivos de infracción ambiental bajo la normativa previamente establecida.

Que de otro lado, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 reviste de legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 01217

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales se encuentra, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1° de Resolución 3074 de 23 de mayo de 2011, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "b) Expedir los actos administrativos de archivar, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 3920 del 15 de octubre 2008, en contra del señor **JOSE ISMAEL MARTIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.233, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de **CARNES FRIAS SAN MARTÍN LTDA.**, con Nit. 860.047.427-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado mediante el Resolución N° 3920 del 15 de octubre 2008, en contra del señor **JOSE ISMAEL MARTIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.233, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de **CARNES FRIAS SAN MARTÍN LTDA.**, con Nit. 860.047.427-4.

RESOLUCIÓN No. 01217

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor **JOSE ISMAEL MARTIN RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.233, en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de **CARNES FRIAS SAN MARTÍN LTDA.**, con Nit. 860.047.427-4, o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 69 C No. 31-73 Sur (nomenclatura actual) de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental o aquel que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2012


Giovanni Jose Herrera Carrascal
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Exp. DM-05-01-004.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C:	10184310 28	T.P:	213989	CPS:	CONTRAT O 726 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/08/2012
-----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	8/10/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	10/08/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/10/2012
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de Noviembre del año 2012, se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 1217 de 2012 al señor(a) JOAN AGUSTIN BELTRAN en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 17.168.170 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Juan Agustín Beltrán Urepe
Dirección: Cra 69c # 31-63 Sur
Teléfono (s): 731920

QUIEN NOTIFICA: Angela / Angie / Ruiz Neme